



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 212 -2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 16 de agosto 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARTISANAL FFP S.A.C.**, con RUC N° 20600277694, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00011657-2021 de fecha 22.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 485-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.01.2021, que la sancionó con una multa de 0.588 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 2.8<sup>1</sup> t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP
- (ii) El expediente N° 2442-2019-PRODUCE/DS-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del Acta de Fiscalización (Desembarque) 02- AFID N° 0000535, de fecha 22.01.2019, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(...) Que la E/P en mención que descargó el día de ayer 21.01.2019, según consta en el acta de fiscalización N° 02- AFID 0000526, siendo las 12:25 horas del día 22.01.2019 se acodera a muelle a continuar su descarga restante que quedo en bodega al momento de la descarga se observa que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba no apto para consumo humano directo tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-0018965 el recurso en mención fue estibado a la cámara isotérmica ZZZ-736. Se evidencio que hubo infracción a la normativa vigente, por tal motivo se realiza el decomiso de 2800 kg (112 cajas x 25 kg)”*.
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral N° 485-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.01.2021<sup>2</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.588 UIT,

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 485-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.01.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Notificado a la empresa recurrente el 01.02.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 776-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 83 del expediente.

y con el decomiso de 2.8 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 00011657-2021 de fecha 22.02.2021, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 485-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.01.2021.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que sus descargos no fueron debidamente valorados, por lo que indica lo siguiente:

- Respecto del primer argumento de sus descargos señalado por la administración en la resolución materia de impugnación, precisa que la Dirección de Sanciones acepta que la logística de las cámaras isotérmicas fueron insuficientes y que la condición del mar implicaron factores que devinieron en contra para obtener un correcto almacenaje del recurso hidrobiológico anchoveta pero que pese a ello no se les eximió de responsabilidad administrativa ya que se encontraban en la obligación de aplicar en forma efectiva los métodos de preservación del recurso hidrobiológico a bordo de la embarcación pesquera. Sin embargo, manifiesta que si tomo en consideración lo señalado en la normativa del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, ya que cumplieron con retirar el hielo de otra bodega y trasladarlo a la bodega donde se encontraban almacenados los 2.800 kg del recurso hidrobiológico anchoveta para poder mantener la frescura del mismo, pero que pese a ello era necesario descargar el recurso hidrobiológico ya que existían diversos factores en contra como el movimiento violento del mar que hacía que las cubetas se cayeran y al no encontrar cámaras para el transporte del recurso hidrobiológico se procedió a efectuar la descarga a través de baldones y cuando ingresó el descargador piso y presionó el pescado haciendo que este bote sangre lo que ocasiona que el tiempo de frescura del pescado se reduzca sino es descargado a tiempo. En ese sentido, señala que han cumplido con las medidas exigidas por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, siendo un caso fortuito el que no estuvieran las cámaras isotérmicas y también la condición brusca del mar.
- Respecto del segundo argumento de sus descargos, en donde señalan que comunica la incidencia al personal de Produce, la Dirección de Sanciones les indicó que no adjuntaron ningún medio probatorio que acredite lo indicado, por lo que precisa que la comunicación fue verbal e inmediata. Asimismo, señala que lo manifestado en el acta de fiscalización no puede ser considerado como medio probatorio.
- Respecto del tercer argumento de sus descargos, indican que en el Acta de Fiscalización (Desembarque) 02- AFID N° 0000526 de fecha 21.01.2019, el personal de Produce corroboró que su embarcación pesquera contaba con protocolo técnico para habilitación sanitaria y que no se evidenció infracción a la normativa vigente.
- Respecto del cuarto argumento de sus descargos donde señalan que no se precisa que efectivamente el termómetro se encuentre calibrado y que sin embargo, la Dirección de Sanciones solo les indica que buscan evadir

responsabilidad, precisa que se mantiene en este argumento que no se les indicó si el termómetro se encontraba efectivamente calibrado.

- Respecto del quinto argumento, en donde invocaron la aplicación de los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, la Dirección de Sanciones les indicó que para el presente caso no era aplicable el caso fortuito. Sin embargo, manifiesta que se trató de caso fortuito ya que un día antes descargaron con total normalidad, que el día de la presunta infracción les afectó el que no haya camiones para el transporte junto con la fuerza violenta del mar, que ocasionó que la pesca se descompusiera pese a que a través de cubetas de hielo trataron de mantener la frescura de los recursos el mayor tiempo posible y que al notar que el recurso ya no se encontraba apto procedieron a informar al personal de fiscalización de produce previo al inicio de la descarga.

2.2 Finalmente, indican que se están vulnerando los principios de debido procedimiento, legalidad y razonabilidad.

### III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 2 del artículo 134 del RLGP, tipificó como infracción: “*extraer recursos hidrobiológicos no autorizados en el permiso de pesca*”.

- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 5 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 5</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización (Desembarque) 02- AFID N° 0000535, de fecha 22.01.2019, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(…) Que la E/P en mención que descargó el día de ayer 21.01.2019, según consta en el acta de fiscalización N° 02- AFID 0000526, siendo las 12:25 horas del día 22.01.2019 se acodera a muelle a continuar su descarga restante que quedo en bodega al momento de la descarga se observa que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba no apto para consumo humano directo tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-0018965 el recurso en mención fue estibado a la cámara isotérmica ZZZ-736. Se evidencio que hubo infracción a la normativa vigente, por tal motivo se realiza el decomiso de 2800 kg (112 cajas x 25 kg)”.*
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) Asimismo, de la revisión de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 02-FSPE N° 0018965 de fecha 22.01.2019, se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta tenía la condición de 100% no apto para consumo humano directo. Además, en el ítem “Conservación” de la citada tabla, se advierte que el inspector consignó que el recurso se encontraba **sin hielo**.
- j) Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, en su artículo 10 establece lo siguiente:

**10.1 El manipuleo del recurso anchoveta a bordo, debe realizarse en condiciones higiénico sanitarias de acuerdo a la normativa vigente, para asegurar el estado de frescura e inocuidad del recurso desde la captura.**

**10.2 Las embarcaciones deben contar con bodega insulada y métodos de preservación a bordo.**

**10.3 El recurso extraído debe ser envasado en la bodega con adecuados medios de preservación que aseguren su óptima calidad para consumo humano directo. En caso de utilizar hielo, debe guardar la proporción de dos de pescado por una de hielo.**

**10.4 El desembarque debe efectuarse cumpliendo las buenas prácticas de manipuleo y preservación que determine la Autoridad Sanitaria, para evitar su daño físico y garantizar el estado de frescura e inocuidad del recurso.**

*10.5 No está permitido el uso de equipos o sistemas de bombeo para el desembarque del recurso anchoveta para el consumo humano directo, salvo aquellos que para la entrega del citado recurso, no alteren su condición de apto para el consumo humano directo, no alteren su apariencia externa, ni afecten el medio ambiente acuático, los cuales serán evaluados por el Instituto Tecnológico de la Producción-ITP para su autorización por el Ministerio de la Producción*

**10.6 Sólo puede desembarcarse el recurso anchoveta en aquellos desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados, que cumplan con la normativa aplicable en materia sanitaria.**

*10.7 Por excepción, tratándose de desembarques del recurso anchoveta, se permite la recepción de hasta un diez por ciento (10%) por embarcación, de dicho recurso no apto para consumo humano directo. El exceso es materia de decomiso según la normativa vigente.*

*10.8 La administración de las infraestructuras de apoyo a los desembarques, está obligada a facilitar las labores de supervisión y fiscalización de los inspectores acreditados, así como brindar las garantías para la realización de sus labores. Caso contrario, no se reconocerá el uso de dicha infraestructura para fines de desembarque del recurso anchoveta.*

**10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente.**

- k) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: **“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”.**
- l) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación**

*de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*

- m) De otro lado, es conveniente precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- n) Es en ese sentido que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>3</sup>. (Subrayado nuestro).
- o) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>4</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”<sup>5</sup>. (Subrayado nuestro).
- p) En relación al caso fortuito y la fuerza mayor<sup>6</sup>, cabe precisar que ambos son causales de exoneración de responsabilidad por inejecución de obligaciones, y se configuran cuando ocurre un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, lo cual debe además ser probado por quien lo alega.
- q) Guillermo Cabanellas<sup>7</sup>, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

<sup>3</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>4</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Artículo 1315° del Código Civil: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

<sup>7</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 8<sup>va</sup> Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

- (i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
  - (ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
  - (iii) Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
  - (iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- r) Asimismo, en cuanto a lo señalado por la empresa recurrente respecto a que por factores de la naturaleza y la falta de cámaras isotérmicas, precisamos que no ha adjuntado medio probatorio alguno que respalde lo manifestado a través de su recurso de apelación.
- s) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento, legalidad y razonabilidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 485-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de debido procedimiento, legalidad y razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado

(silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.08.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente **ARTISANAL FFP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 485-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones